

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el Auto 2ª #003 del 16 de febrero de 2021, que rechazó de plano la nulidad propuesta. Sírvase proveer.

Cali, 16 de marzo de 2021

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto 2ª #004

Verbal vs Martín Alonso Bolívar

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

76-001-40-03-023-2018-00602-01

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del demandado MARTIN ALONSO BOLIVAR contra el auto #003 del 16 de febrero de 2021 que rechazó de plano la nulidad propuesta por cuanto no se encuentra enlistada en el ordenamiento del artículo 133 del Código General del Proceso.

Invoca como fundamento de su recurso “..el Juez al examinar el caso y sustentar su decisión nada dijo respecto a los sendos yerros cometidos en el auto 2ª # 001 del 14 de enero 2021, cuando su auto lo dirigió contra el señor NESTOR ACOSTA NIETO en calidad de demandado, en lugar de mi defendido MARTIN ALONSO BOLIVAR BOLAÑOS quien verdaderamente es la parte demandada dentro del proceso...”. “Téngase en cuenta que no se lleva a cabo en debida forma la notificación cuando el demandado es cambiado totalmente pues se citó como tal al señor NESTOR ACOSTA NIETO, siendo demandado el señor MARTIN ALONSO BOLIVAR BOLAÑOS”. Solicita se reponga el auto “.. y de no ser susceptible de reposición sea subsidiariamente enviado ante el superior jerárquico competente para que sea resuelto”. Para resolver se hacen las siguientes previas,

CONSIDERACIONES.

Para resolver el recurso, se revisa nuevamente el escrito de reposición, los argumentos que en él se consignan, y el auto materia de la inconformidad; para verificar si le asiste razón a la recurrente, y se debe revocar la decisión tomada.

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber

incurrido, y que en el presente caso, fue presentado con el lleno de los requisitos para su procedibilidad.

La providencia atacada #003 del 16 de febrero de 2021, es aquella mediante la cual se rechazó de plano la nulidad propuesta, por no estar enlistada en el artículo 133 de la norma procesal civil.

La apoderada fundamenta su escrito en que el auto que admitió el recurso de apelación interpuesto por ella misma contra la sentencia del 26 de noviembre 2020, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Cali (Valle) se indicó que era en contra del Señor NESTOR ACOSTA NIETO quien es el curador ad-litem nombrado en el proceso para representar las personas inciertas e indeterminadas y no se indicó el nombre de su defendido MARTIN ALONSO BOLIVAR BOLAÑOS.

Al respecto y de conformidad con el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, es claro al indicar que *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:.. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”*.

En el presente proceso, no estamos frente a la causal 8 del estatuto procesal civil citado, pues se admitió el recurso de apelación, y el error que se duele la apoderada recurrente por el cambio de palabras o nombres no invalida la actuación que fue notificada legalmente por estado No.4 del 18 de enero de 2021 en esa acta que obra en la publicación de la página web y que se adjunta al expediente se indicó radicación “760014003023202180060201”, proceso “Verbal”, demandante “CLAUDIA LORENA BOLIVAR GAVIRIA”, demandado “MARTIN ALONSO BOLIVAR BOLAÑOS”, actuación “Auto que admite recurso de apelación OBS. ADMITIR EN EL EFECTO SUSPENSIVO recurso de apelación contra la sentencia”, toda esta información la necesaria para el enteramiento de las partes sobre el trámite a seguir, sin que se haya incurrido en ningún vicio procesal que invalide lo actuado.

Se precisa y aclara en esta instancia, que si bien se invirtió un nombre en el contenido una providencia, este por sí solo, no genera nulidad procesal, pues la notificación se surtió en debida forma, el mero nombre en el auto no constituye la forma de notificación, pues aquella se surtió debidamente en estado, como se dejó explicado.

El otro argumento que señala la recurrente como causal de nulidad, está centrado en las normas aplicables al trámite del recurso de apelación de las providencias, en el cual se duele hay una ambigüedad al citarse el artículo 327 y el Decreto 806 de 2020 repeliendo el argumento del despacho porque estas normas, según su dicho se excluyen, teniendo en cuenta que una es para la citación a la audiencia de sustentación y fallos y la otra para sustentación que debe hacerse después de la admisión del recurso de apelación.

Las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento, es así como el artículo 327 del CGP, estableció como primera medida la admisión del recurso de apelación y este es el motivo por el cual se encabezó el auto del 14 de enero del año en curso, con dicha disposición, pero en su contenido se señala las nuevas disposiciones el procedimiento corresponde al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que estableció:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado...”

Significa lo anterior, que el recurso de alzada, se surte con su formulación y posterior sustentación y de éste se dará traslado a la otra parte, para que se pronuncie. En otras palabras y para una mayor comprensión, si la parte recurrente, presentó su inconformidad ante el juez de la primera instancia y junto con los reparos sustentó el recurso de apelación, lo que a continuación prosigue es el traslado a la contra parte como así se dispuso en la providencia. Además, es el mismo Decreto Ley 806 de 2020 que cita el trámite del artículo 327 del CGP, de esta manera tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Igualmente se advierte a las partes que en firme esta providencia se procederá a resolver sobre la apelación de la sentencia, bajo los lineamientos del decreto 806 de 2020.

Respecto a la apelación subsidiaria, ha de señalarse que orientado por el principio taxativo y limitativo de las apelaciones contenido en el Código General del Proceso, el Artículo 321 establece las providencias dictadas en primera que podrán ser susceptibles de apelación, enlistando algunas e indicando que también lo serán otras que expresamente el código señale; sin embargo, este Despacho funge como juez de segunda instancia, por esta razón no procede el recurso de alzada, solicitado subsidiariamente.

Por lo anterior, habrá de mantenerse en firme el auto recurrido y en consecuencia,

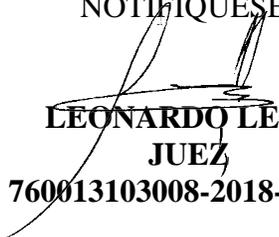
RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto atacado #003 del 16 de febrero de 2021 que rechazó de plano la nulidad propuesta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación interpuesto, por cuanto, la providencia recurrida no es apelable.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto pase a despacho para resolver el recurso de apelación de la sentencia de primer grado.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2018-00602-01